

**De:** Dirección General de Cultura y Patrimonio

**A:** Subsecretaría. Servicio de Coordinación

**Asunto:** Informe de no necesidad de consulta pública previa en la incoación de la declaración de Bien de Interés Cultural a favor de Elca, la casa del poeta Francisco Brines.

## 1. Antecedentes

07-06-2021.- Se inicia de oficio la incoación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural.

El inmueble, zonas ajardinadas y campos de naranjos que conforman la casa "Elca" sita en el término municipal de Oliva (Valencia), constituye un espacio relevante que utilizó el poeta Francisco Brines, un patrimonio de vital importancia por el valor de su conjunto, tanto por el legado bibliográfico y pictórico que dejó, como por el significado de su representación como paisaje escrito.

Elca, la casa del poeta Francisco Brines, reúne las condiciones exigidas para ser declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico, ya que se trata de un lugar vinculado de manera indisoluble a la obra del poeta Francisco Brines, que a través de su obra mitificó el lugar como uno de los paisajes escritos más importantes de la poesía castellana del siglo XX.

A la vista de lo expuesto, cabría concluir que Elca, la casa del poeta Francisco Brines en Oliva, es un lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico o antropológico, siendo por su naturaleza, parte y representación del patrimonio cultural como sitio histórico de nuestro territorio. Por lo tanto, es necesario enmarcarlo como Bien de Interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico, figura esta que según los criterios técnicos que se acaban de expresar se adecúa mejor a la particularidad de sus valores.

## 2. Consideraciones y conclusión

En relación con la aplicación al procedimiento referido de sustanciar consulta pública previa prevenida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se recabe la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- la necesidad y oportunidad de su aprobación
- los objetivos de la norma
- las posibles alternativas regulatorias y no regulatorias

En definitiva se trata, en cumplimiento del principio de transparencia, de comprobar con carácter previo a su promulgación o expedición, en este caso, al acto de incoación del expediente, contrastadamente con la ciudadanía, que concurren en la iniciativa reglamentaria los principios de buena regulación y la proporcionalidad y adecuación de la misma, atendidos y detectados los problemas a los que se desea hacer frente.

Se informa que no es exigible esta consulta pública previa en relación con el proyecto de disposición por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico, a favor de elca, la casa del poeta Francisco Brines, porque no es aplicable al procedimiento de declaración de bienes de interés cultural, tal y como esta articulado por la Ley 4/98, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCV).

Las incoaciones de declaración de BIC, de conformidad con lo que previene el artículo 27.1 de la LPCV, se producen necesariamente y no con carácter facultativo, cuando en un bien se detectan valores excepcionales y de especial relevancia para el patrimonio cultural, cuyo reconocimiento con la máxima categoría, tutela formal y enriquecimiento tienen que procurar las Administraciones por imperio de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, sin que este reconocimiento o complementación monumental pueda quedar condicionado al respaldo popular que suscite la iniciativa cuando se hallan en juego valores superiores objetivables que no pueden quedar a su arbitrio.

Se trata de un procedimiento limitativo de derechos que puede suscitarse de oficio o a instancia de cualquier persona (acción pública para exigir el cumplimiento de la Ley que se traduce en auténtica legitimación popular que confieren en defensa de la legalidad y del patrimonio cultural entre otros el artículo 5 y 27.1 de la LPCV), en que la Administración se halla compelida a iniciarlo cuando se detecten estos valores excepcionales objetivables, por lo que resulta innecesario implementar un trámite previo a la incoación, el de consulta pública, no previsto legalmente, cuando solo mediante ley y motivadamente podrán exigirse trámites adicionales a los ya tipificados legalmente cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento (artículo 1.2 de la Ley 39/2015). Así el trámite de consulta pública y recogida de la opinión y sensibilidad de la ciudadanía se halla legalmente previsto por la LOTUV en la tramitación de los Estudios de Integración Paisajística.

En cuanto procedimiento limitativo de derechos (con plazo de caducidad legalmente previsto para resolver), al igual que la expropiación, tienen que sustanciarse sin que deba convocarse y sondearse la opinión de la colectividad, con carácter previo a la incoación. En las normas organizativas y presupuestarias tampoco se recaba el parecer de los ciudadanos que por supuesto se decantarían porque no se concretase o definiese el contenido estatutario del derecho de propiedad en aras de un principio rector de la política económica y social cual es la conservación y enriquecimiento de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o de que no le exigieran tributos. Tampoco resulta exigible la consulta pública y la participación ciudadana que esta implica “cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia” (artículo 133.4 párrafo segundo de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público)

Por otra parte, en el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se prevé el trámite de información pública en que los particulares, incluso los no interesados, pueden descargarse en alegaciones que han de responderse razonadamente por la Administración y el de audiencia a los titulares de derechos subjetivos, personas identificadas con nombres y apellidos.

Se materializará el trámite de información pública en que los particulares no interesados podrán sugerir alternativas regulatorias diversas a las propuestas por la Administración en sus respectivas alegaciones, que por supuesto han de ser atendidas y respondidas motivadamente por la Generalitat, con anterioridad al pronunciamiento final que se adopte.

Se pueden plantear alternativas regulatorias distintas a la contenida en la normativa de protección de la incoación monumental, en el trámite de información pública ya abierto, pero lo que no puede discutirse, ni sondearse es la singularidad o excepcionalidad de los valores que imponen su declaración como Bien de Interés Cultural con carácter singularizado.

[Redacted] el  
30/09/2021 10:54:04  
Càrrec: Directora General de Cultura y  
Patrimoni

